

Tributación conjunta o tributación individual

A continuación, repasaremos **algunas** de las situaciones personales de los contribuyentes que pueden tener incidencia en el momento de tomar la decisión sobre presentar la declaración conjunta con el resto de los miembros de su unidad familiar o de forma individual.

La LIRPF, en su **artículo 82**, distingue dos tipos de unidades familiares:

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

[INFORMA 134647](#)

La referencia contenida en la Ley del IRPF en relación a la tutela se extiende a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de mayores de edad con discapacidad, ya que a partir de la entrada en vigor de la [Ley 8/2021 de reforma del Código Civil](#), la tutela queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

El importe de la reducción, de la base imponible, aplicable en el supuesto de tributación conjunta, dependerá de la modalidad de unidad familiar:

- En la **primera modalidad** (los cónyuges con sus hijos menores de edad o mayores incapacitados) la **reducción por tributación conjunta será de 3.400 euros.**
- En la **segunda** (el padre o la madre y todos los hijos menores de edad o mayores incapacitados) la **reducción por tributación conjunta será de 2.150 euros.**

En base a estas modalidades, analizaremos las siguientes posibles situaciones:

1. Contribuyente que convive con su pareja

1.1. Con vínculo matrimonial



La opción de tributar conjuntamente abarcará a la totalidad de los miembros de la unidad familiar.

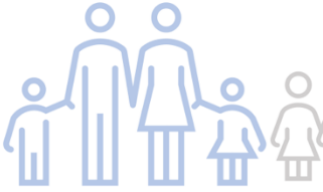
La unidad familiar no estaría formada sólo por los cónyuges, sino que estaría formada por éstos y, si los hubiera, **todos los hijos menores de edad, o mayores de edad incapacitados judicialmente**, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, **con independencia de que estos sean o no comunes**.

1.2. Sin vínculo matrimonial



Si solo conviven con hijos menores comunes:

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar

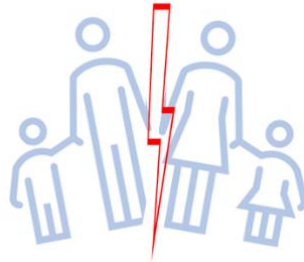


Si conviven con hijos menores comunes y no comunes:

Sólo uno de los contribuyentes, el progenitor de los hijos no comunes, podrá presentar declaración conjunta con todos sus hijos que convivan con él. **En este caso no procederá la reducción por tributación conjunta de 2.150 euros establecida para la segunda modalidad de unidad familiar puesto que el padre y la madre de los hijos comunes conviven juntos.**

El otro deberá presentar declaración individual puesto que los hijos comunes presentan la declaración con el otro progenitor.

2. Contribuyente separado con hijos comunes con el excónyuge o la expareja



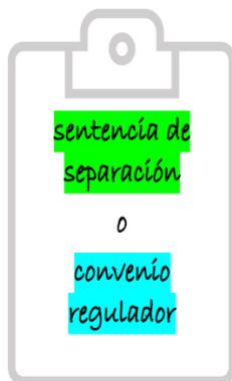
2.1. Con medidas provisionales previas al divorcio (en el caso de matrimonio previo)



2.2. [TEAR de Madrid, Resolución 28/25617/2016/00/00 de 25/02/2019](#)

El auto judicial de medidas provisionales previas al divorcio, aún no extinguiendo el vínculo matrimonial, permite constatar la separación legal de los cónyuges, cumpliéndose así uno de los supuestos en los que el artículo 82 de la Ley del IRPF permite la tributación conjunta de uno de los progenitores con los descendientes. En este sentido, el artículo 102 del Código Civil ya establece las consecuencias que provoca la simple presentación de una demanda de separación, nulidad o divorcio: cesa la presunción de convivencia conyugal, quedan revocados los consentimientos y apoderamientos existentes entre los cónyuges y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.3. Con sentencia de separación o convenio regulador aprobado judicialmente (tanto en el caso de vínculo matrimonial previo o pareja de hecho)



Guarda y custodia compartida:

En los supuestos de guarda y custodia compartida, la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual. A estos efectos es indiferente del lugar donde estén empadronados los hijos.

Guarda y custodia atribuida al contribuyente:

El menor formará parte de la unidad familiar del contribuyente.

Guarda y custodia atribuida al otro progenitor:

El menor formará parte de la unidad familiar del otro progenitor.

3. Contribuyente fallecido durante el ejercicio

Cuando se produzca el fallecimiento de alguno de los miembros de la unidad familiar durante el período impositivo se tienen las siguientes opciones:

- a) Presentar declaraciones individuales por todos los miembros de la unidad familiar.
- b) Presentar por el fallecido declaración individual y una conjunta por los integrantes de la unidad familiar el 31 de diciembre (el otro cónyuge y los hijos menores).

Aplicación del mínimo por descendientes:

Cuestión distinta de la configuración de la unidad familiar y la posibilidad de presentar o no la declaración conjunta, es la determinación del número y orden de los descendientes para la aplicación del mínimo por descendientes.

Importes (en general) [1]

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará en **2.800 euros** anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho incremento, **con independencia de la edad del menor**, se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación de acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo de tres años.

¿Quiénes son descendientes a efectos de aplicar el mínimo y qué requisitos deben cumplir?

Son descendientes o se asimilan a éstos a efectos de la cuantificación del mínimo:

- Los hijos, nietos, bisnietos... etc., es decir, los unidos por parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción al contribuyente.

Artículo 61 LIRPF: (...) cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- Los tutelados y las personas con discapacidad para las que se haya establecido la curatela representativa.

[INFORMA 134647](#)

La referencia contenida en la Ley del IRPF en relación a la tutela se extiende a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de mayores de edad con discapacidad, ya que a partir de la entrada en vigor de la [Ley 8/2021 de reforma del Código Civil](#), la tutela queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo.

- Los acogidos según la legislación civil.
- Aquellos sobre los que el contribuyente tenga atribuida la guarda y custodia por resolución judicial.

Requisitos que deben cumplir los descendientes:

- Que sean menores de 25 años (a 31 de diciembre con carácter general).
- Si son mayores de 25 años, que tengan un grado de discapacidad $\geq 33\%$.
- Que convivan o dependan económicamente del contribuyente.

[INFORMA 134636](#)

[1] Andalucía, Galicia, Valencia, Illes Balears y Madrid han hecho uso de sus competencias y modificado las cuantías aplicables por este concepto.

El mínimo corresponderá a quien, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente, tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto, al tratarse del contribuyente que convive con aquellos.

Por tanto, habrá de atenderse al cónyuge que tenga atribuida dicha guarda y custodia en la fecha en que se produce el devengo. Asimismo, procederá el prorrateo entre ambos cónyuges cuando la guarda y custodia sea compartida, con independencia de quien sea el progenitor con el que está conviviendo el hijo en dicha fecha.

[INFORMA 143716](#)

Si un contribuyente **satisface anualidades por alimentos**, fijadas por decisión judicial, tendrá la opción de elegir entre la aplicación del mínimo por descendientes o del régimen especial de tributación separada a la parte de base correspondiente a las anualidades.

Si, habiendo decisión judicial que le obliga, **no paga las anualidades**, no puede apreciarse que exista dependencia económica. Por tanto, **el otro progenitor que es el que tiene la guarda y custodia tendría derecho a aplicar el mínimo por descendientes en su totalidad**.

[TEAR de Cantabria, Resolución 39/00956/2021/00/00 de 28/04/2022](#)

Fijada por sentencia judicial una pensión de alimentos de 100 euros mensuales, no estamos ante un supuesto de dependencia económica puesto que la anualidad satisfecha por el padre no llega a cubrir ni mínimamente las necesidades básicas ordinarias de su hija, por lo que dicho progenitor no tendría derecho al mínimo por descendientes **sino, en su caso, a aplicar las especialidades previstas en la Ley para el supuesto de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial a favor de los hijos**. **Acreditada la convivencia y dependencia de la hija respecto a su madre, le corresponde a ésta aplicar el mínimo por descendientes en su totalidad**.

- Que no obtengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 € anuales.

[CV 0188-23 de 07/02/2023](#)

Por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, **los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos**.

El concepto de rendimiento neto del trabajo que debe tenerse en cuenta para aplicar el citado límite debe ser el definido en el artículo 19 de la LIRPF –incluyendo la minoración por aplicación de la reducción del artículo 18 de la Ley del Impuesto–, quedando, en consecuencia, dicho rendimiento minorado en todos los gastos del apartado 2 del referido artículo 19, incluido el gasto específico de 2.000 euros de su letra f).

- Que no presenten declaración con rentas superiores a 1.800 €.